

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama del 30, me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en todo el día de ayer, son las siguientes:—Castilla la Nueva. Según telegrama del Gobernador de Toledo, una partida de 30 hombres mandada por Pedro García (a) Remete, entró en Ventas Peña Aguilera sacando raciones y llevándose 50 pesetas y un caballo. Castilla la Vieja. Según telegrama del Gobernador de Valladolid el alboroto de Fuensaldaña no tuvo importancia. Cataluña. El Brigadier Salamanca participa desde Montblanch con fecha 28, que atacado el pueblo de Alforja por la partida Mora, fué rechazada por los voluntarios de aquel punto y destacamento de cazadores de Reus, causando algunos muertos sin que por parte de la tropa hubiese mas que tres contusos. El mismo Brigadier da ayer conocimiento de que á su salida de Valls repuso la línea telegráfica que se hallaba cortada y sabiendo que la facción Mora en los Mases de Barberá se dirigió á aquel punto dividiendo en dos columnas el batallón cazadores de Reus atacando á la facción y dispersándola despues de una hora de fuego haciéndole 4 heridos.—Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe del ejército del Norte desde Castro Urdiales con fecha de ayer, participa que ha llegado con las brigadas de vanguardia y Colomo dejando al general Catalan las otras 2 en Laredo y la del distrito de Búrgos en Ampuero. Que el correo de Bilbao se había vuelto por estar la vía interceptada con cadenas y cables, que en Sestao tienen los carlistas dos cañones con los que hacen fuego á Portugalete y á los buques que transitan por ella y que las facciones vizcainas y navarras se hallaban en Somorrostro en número de unos 15.000 hombres asegurándose que han cortado el puente de dicho punto paso preciso para Bilbao y Portugale-

te.—Valencia. Según telegrama del Gobernador de Alicante se han presentado á indulto cuatro carlistas en esta población, cuatro en Novella y uno en Agosto procedentes de la facción Santés. De la Palma no se ha recibido despacho alguno por el mal estado de la línea, efecto del mal tiempo.»

—Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Tarragona 31 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 2.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en circular de 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Con fecha 7 de octubre de 1870, se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Córdoba la orden siguiente:

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de agosto último por el Presidente de esa Diputación provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si despues del decreto de 6 de diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidas en favor de los aforados de guerra; S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el expresado decreto que solo tendrán fuero militar los que estén en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entendían en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se derogaran las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares; y considerando tambien que no hay disposición alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidas en favor de los que gozan fuero militar; ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes por- que el decreto de 6 de diciembre ántes

citado no hace referencia á lo que se consulta.»

Y habiéndose significado por el Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se circule á todas las provincias la preinserta comunicacion, de orden del Sr. Ministro de la Gobernación la traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que pueda interesarles el contenido de la anterior circular que es una aclaracion de las dudas que pudieron ocurrir respecto á las personas que gozan exenciones de alojamientos y bagajes.

Tarragona 30 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 3.

Sección de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno fecha de hoy y á instancia de D. Julio Carballo se ha admitido el registro de la mina de terreo alcalina con el nombre de Las Esperanzas de Buñol al sitio de la enclava término municipal de Alfara y tierras de Blas Borrás vecino de Tortosa que linda á Este con la Mora de Calí, á Sur Norte y Oeste con tierras del espresado Borrás. Ha hecho la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida unas galerías; desde él se medirán 100 metros en las cuatro direcciones Norte, Sur, Este y Oeste.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días contados desde esta fecha que previene la ley.

Tarragona 30 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Núm. 4.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Director general de Obras pú-

blicas, Agricultura, Industria y Comercio fecha 28 de noviembre último, he acordado señalar el día 7 de enero próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, durante el actual año económico, de los acópios de materiales para conservación de las Carreteras de Alcolea del Pinar á Tarragona, de la de Lérida á Tarragona, de la de Lérida á Flix á Reus y de la de Artesa á Montblanch, bajo el tipo la 1.ª de 8671 pesetas 80 céntimos, la 2.ª de 8875 pesetas 70 céntimos, la 3.ª de 3282 pesetas 22 céntimos y la última de 3454 pesetas 37 céntimos.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, teniendo lugar dicho acto en el Gobierno de esta provincia y hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada contrata.

Las proposiciones para cada contrata se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en cada una de las subastas, será el uno por ciento del presupuesto respectivo. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la Instrucción. En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas y las restantes por lo menos en la de 25 pesetas.

Tarragona 10 de diciembre de 1873.
—José Anselmo Clavé.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Tarragona, fecha 10 de diciembre de 1873, y de los requisitos

condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acópios de materiales para la conservacion de la carretera de.... á.... comprendida en la expresada provincia, trozo ó trozos al.... que empieza á.... y concluyen en el.... se compromete á tomar á su cargo los acópios necesarios para el referido trozo ó trozos, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones expresadas por la cantidad de....

Aquí la proposicion que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta que no se espese terminantemente la cantidad escrita en letra y con la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha firma.

Núm. 5.

Seccion de Fomento.—Montes.

De conformidad con lo prescrito en el art. 94 del Reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, he acordado que se vendan en pública subasta diez piezas de madera, de las clases vulgarmente denominadas penons y filetas, que existen depositadas en la plaza de toros de Tortosa; cuya subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de dicha ciudad el día 10 del próximo mes de enero, de once y media á doce de su mañana, bajo la presidencia del respectivo Alcalde y con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto á continuacion de este anuncio.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á los efectos consiguientes.

Tarragona 18 de diciembre de 1873.
—José A. Clavé.

Pliego de condiciones que regirá en la subasta de diez piezas de madera de pino, de las clases vulgarmente denominadas penons y filetas, que existen depositadas en la plaza de toros de la ciudad de Tortosa.

1.º El acto de subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha ciudad, el día y en la media hora que al efecto disponga el Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Alcalde de Tortosa y con la precisa asistencia del empleado de montes en quien delegue el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.º Se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate durante la expresada media hora, transcurrida la cual el Alcalde presidente del acto hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas ventajosa.

3.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento cincuenta pesetas en metálico, valor en que han sido tasadas dichas maderas.

4.º El remate no surtirá efecto hasta tanto que haya obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

5.º A la extraccion de las maderas de su actual depósito, procederá la obtencion de licencia al efecto del Ingeniero Jefe del Distrito, quien la expedirá tan pronto como le sea entregada por el rematante la cantidad total á que hubiere ascendido el remate, para el ingreso del 95 por 100 de ella en Teso-

ria de Hacienda pública y del 5 por 100 restante, en la Sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de mejora de los montes del Estado.

6.º Los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante, segun costumbre.

Tarragona 17 de diciembre 1873.—
El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 18 de diciembre.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha visto con escándalo en estos últimos tiempos los numerosos derribos de monumentos artísticos notabilísimos, dignos de respeto, no sólo por su belleza intrínseca, sino también por los gloriosos recuerdos históricos que encierran. Un ciego espíritu de devastacion parece haberse apoderado de algunas Autoridades populares [que, movidas por un mal entendido celo é impulsadas por un inexplicable fanatismo político, no vacilan en sembrar de ruinas el suelo de la patria, con mengua de la honra nacional. Precíanse todos los pueblos civilizados de conservar con religioso respeto los monumentos que atestiguan las glorias de su pasado y pregonan la inspiracion de sus preclaros hijos: prescinden al hacerlo de la significacion que el monumento tuvo; y atentos únicamente á su belleza, no reparan si es obra de la tiranía ó engendro de la supersticion; y no es bien que nosotros, ricos en glorias artísticas y en venerandas tradiciones como pocos pueblos europeos, veamos con indiferencia la destruccion de todo cuanto recuerda nuestra pasada grandeza, de todo cuanto acredita el antiguo esplendor de nuestra raza.

Y sería doblemente doloroso que tales atentados se cometieran en pleno régimen republicano. La República no puede ser la destruccion; la República no puede representar el vandalismo. La República, que mira hacia el porvenir, sin renegar en absoluto del pasado; que ha de enlazar en armónica fórmula la tradicion con el progreso; que ha de conceder proteccion decidida á todas las grandes manifestaciones de la actividad humana, no puede consentir esos excesos que la deshonorarian; no puede hacerse cómplice de esos actos vandálicos, que, ó revelan supina ignorancia en sus autores, ó son el triste fruto de una fatal tendencia, tan criminal como insensata, que aspira á levantar el edificio del progreso sobre las ruinas de la sociedad entera; confunde la santa igualdad del derecho con la monstruosa nivelacion de la barbarie, y entiende por República y democracia, no el Gobierno del pueblo por el pueblo mismo, sino el sangriento caudillaje de las turbas.

El Gobierno de la República, resuelto á atajar tamaños desmanes y á prevenir su posible reproduccion, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y sin perjuicio de dirigirse al de

la Gobernacion para que como Jefe nato de las corporaciones populares adopte en este particular las medidas oportunas, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que por la iniciativa de los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales se intente proceder á la destruccion de un edificio público que por su mérito artístico ó por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado, los Gobernadores de provincias suspenderán inmediatamente la ejecucion del derribo, dando parte á esta Superioridad. Si los Gobernadores no cumplieran esta disposicion con la prontitud debida, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes, los Rectores de las Universidades y los Directores de Institutos estarán facultados para comunicar á esta Superioridad la noticia del proyectado derribo.

Art. 2.º Recibida en esta Superioridad la noticia oficial á que se refiere el artículo anterior, se pedirá informe á la Academia de Bellas Artes de San Fernando acerca del mérito del monumento amenazado; y en caso de resultar del informe que es merecedor de conservacion, se anulará la orden de derribo acordada por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial.

Art. 3.º Los monumentos derribados con manifiesta infraccion de la ley por las corporaciones populares hasta la fecha de la publicacion del presente decreto, que puedan ser reedificados, lo serán á expensas de la corporacion que ordenó su destruccion.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincias, las Comisiones de Monumentos, las Academias de Bellas Artes de provincia, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos quedan encargados bajo la mas estrecha responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones de este decreto.

Madrid diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

Gaceta del 19 de diciembre.

PRESIDENCIA
DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Administrador económico de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de Arnedo, de los cuales resulta:

Que á nombre del comun de vecinos de Corera se presentó por su Ayuntamiento ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra D. Victoriano Pinillos por haber comprendido este último en cierta edificacion que estaba efectuando seis y medio metros de terreno correspondiente á la via pública:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia de partes, y recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; mas habiéndose citado de eviccion á la Hacienda pública por sostener D. Victoriano Pinillos que le había comprado el terreno reclamado, el Administrador

económico de la provincia de Logroño ofició al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento por ser administrativa la cuestion suscitada, y en observancia de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que admitido el oficio del Administrador en concepto de requerimiento de inhibicion, el Juez, con suspension de todo procedimiento en la cuestion principal, sustanció el incidente de competencia y sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en que el Administrador económico no tenía facultades para requerir de inhibicion, y en que las disposiciones citadas se refieren, no al fondo del asunto, sino á la tramitacion que se le debia dar:

Que el Administrador económico, con presencia del exhorto del Juez, le dirigió nuevo oficio insistiendo en la inhibitoria, con lo que se dió por suscitado el presente conflicto:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 6 de abril de 1870, que en su art. 1.º dispone como regla general que los Gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad de provocar competencia en los asuntos de Hacienda:

Considerando que la facultad exclusiva concedida á los Gobernadores para suscribir contiendas de competencia á los Tribunales es extensiva á los asuntos de Hacienda en virtud de lo dispuesto en la orden citada, y por lo tanto el Administrador económico de Logroño carece de facultades para dirigir requerimientos de inhibicion al Juez y suscitarle conflictos de jurisdiccion;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal suscitada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Madrid á diez y seis de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ricla contra un acuerdo de esa Comision provincial que anuló un repartimiento verificado por aquél, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 6 del presente mes dada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ricla contra el acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que anuló el repartimiento verificado en dicho pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente ejercicio económico.

Dió lugar á esta determinacion la instancia producida por varios vecinos de la expresada capital, en concepto sin duda de propietarios en la referida villa, quejándose de que se hubiese gravado en un 10 por 100 la utilidad imponible, en contravencion á lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de presupuestos gene-

rales del Estado, publicada con fecha 26 de diciembre último.

Esta ley, que continúa rigiendo en el actual año económico en virtud de la sancionada en 6 de agosto último, determina en efecto que «el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.» No era lícito, pues, á la Junta municipal de Riela, ni puede autorizarse á un Ayuntamiento, como pretende, el traspasar dicho límite; mas como éste sólo se refiere á la riqueza territorial y no á los demás conceptos contributivos, pues el máximo del 25 por 100 de lo que se satisface al Tesoro señalado por diferentes órdenes y circulares para los repartimientos carece de apoyo en la ley municipal, según ha manifestado el Consejo en varias ocasiones, parece que dentro de la misma ley, y atendida la generalidad de sus preceptos, pueden cubrirse las atenciones del presupuesto de aquel pueblo por medio de un repartimiento bien ordenado, y al cual contribuyan todas las clases sociales en la proporción y con arreglo á las bases consignadas en la regla 2.ª del art. 131, y sin otras excepciones que las prefijadas en el número 4.º de la regla 1.ª

Si aun así resultase algún déficit, expedito tiene su derecho la Junta municipal de Riela para ocurrir á los demás ingresos permitidos en la ley por el orden que se especifican en el art. 129; y es bien seguro que sujetándose estrictamente á los preceptos legales la Comisión provincial no podrá menos de aprobar las determinaciones de la Junta, cesando la aparente oposición de que hace mérito el Ayuntamiento en su informe de 27 de julio próximo pasado.

En cuanto á la entrega que dicha Corporación solicita de los valores procedentes del producto de la venta de sus Propios, ninguna providencia corresponde adoptar por el Ministerio de su digno cargo, pudiendo dirigir sus reclamaciones el Ayuntamiento al departamento de Hacienda, que es al que compete el asunto.

Opina por tanto la Sección:

Que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 23 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El art. 7.º de la ley de 23 de abril de 1870 faculta á los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen,

exciten ó auxilien la comisión de los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debía quedar sometida á tan severas prescripciones, y en obsequio á su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apreciarse en justicia, ni menos á atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusión y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la acción del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir á nuestros eternos gérmenes de desunión y de discordia un incentivo más. Creía el Gobierno que, visto el aflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que á sí mismos se llaman órganos de la opinión y aspiran á representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creía el Gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la República con las armas, irían allí donde una y otra insurrección se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia: juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al menos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma más apta para sus fines. Uno y otro día han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y suscitaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro día han dado á conocer los medios que estaban á disposición de éste, debilitando su acción; uno y otro día, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y á Cartagena en un montón de ruinas, ara de alguna deidad tan criminal como sanguinaria.

Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden, y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lucha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á

merced de todos los egoísmos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confiaron.

Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de la presente.

Madrid veintidos de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 6.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones y rentas en circular fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Al hacerse por la fábrica del sello la remesa general para el servicio del corriente año, sufrieron extravío varios pliegos de papel Sellado, para evitar cuya circulación se comunicaron por este centro directivo las oportunas órdenes á las Administraciones económicas, insertándose la numeración de aquellos en la Gaceta núm. 359 correspondiente al día 24 de diciembre de 1872.

Han ocurrido también durante el año otras faltas en las remesas interiores y exteriores, habiéndose asimismo anulado los efectos sustraídos, y publicado su numeración en los Boletines oficiales de las provincias en que aquellas se descubrieron.

Las Administraciones económicas deben hoy procurar por cuantos medios estén á su alcance, que dichos efectos no ingresen en almacenes con motivo del cambio que en enero próximo ha de verificarse.

Para conseguirlo, comunicará V. S. las órdenes oportunas á los encargados de practicar la operación de que se trata, con expreso mandato de que si se presentasen algunos de los citados documentos, se suspenda su canje, dando inmediatamente parte á esa oficina ó á la subalterna de que dependan, con designación del nombre del interesado y de su domicilio, en vista de lo cual procederá V. S. á instruir expediente gubernativo, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Si por esa Administración económica se hubiese acordado durante el presente año alguna anulación, por consecuencia de faltas ó robos, y de ella no se hubiese

dado conocimiento á este centro, lo verificará V. S. inmediatamente, sin perjuicio de adoptar iguales medidas que las que se previenen para el papel á que se refiere la presente, cuya numeración es la que sigue:

Sello 1.º		
1,626	al	1,650
Sello 2.º		
1,051	al	1,075
Sello 4.º		
8,427	al	8,445
Sello 5.º		
16,956	al	16,970
Sello 6.º		
44,375	al	44,395
Sello 7.º		
41,576	al	41,592
42,150	»	»
42,157	al	42,175
Sello 8.º		
55,311	al	55,324
55,326	»	55,334
55,582	»	55,586
57,231	»	57,250
Sello 9.º		
184,101	al	184,150
186,511	»	186,854
186,862	»	186,866
186,868	»	»
186,876	al	186,891
739,651	»	739,659
Sello 10.º		
242,655	al	258,000
245,418	»	245,425
380,351	»	380,500
780,501	»	781,000
Sello 11.º		
174,625	al	174,750
174,875	»	174,900
2,667,601	»	2,667,650
2,667,701	»	2,667,925
2,705,576	»	2,705,726
2,705,801	»	2,705,875
2,705,901	»	2,705,950
2,332,001	»	2,332,250
2,332,326	»	2,332,375
2,337,501	»	2,338,000
4,116,752	»	4,117,500

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para los efectos consiguientes:

Tarragona 31 diciembre de 1873.—Teodoro Salvadó.

Núm. 7.

Sección de Administración.

Circular.—Impuestos sobre sueldos.

Debiendo sufrir el descuento prevenido por el reglamento de 28 de enero último hasta el 7 de agosto inclusive todos los sueldos y asignaciones de menos de 1000 pesetas que se perciban de los presupuestos del Estado, provinciales y municipales, espero de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que teniendo presente esta disposición emanada de la Superioridad procederán á efectuarla hasta dicha fecha á todos los dependientes de los suyos respectivos y disponer á su tiempo el ingreso en la Caja de esta Administración; así como dentro de los primeros 15 días del mes de enero, de lo que por este concepto adeudan del año económico próximo pasado, si quieren evitar á esta oficina el

EL DERECHO ADMINISTRATIVO

VIGENTE EN ESPAÑA EN 30 DE JUNIO DE 1873,

POR

D. FRANCISCO FREIXA Y CLARIANA.

Barcelona, julio de 1873.

Condiciones literarias de la obra y de los apéndices á la misma.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad que puede reportar á los servicios del Estado la obra titulada *Derecho Administrativo vigente en España*, presentada en este ministerio por su autor D. Francisco Freixa y Clariana, en la cual, segun informe de la academia de Ciencias Morales y Políticas, se halla comprendida toda la legislación vigente en los diversos y complicados ramos de nuestra administracion; diseminada antes en mas de 100 volúmenes; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga presente el agrado con que ha visto dicha publicacion y el celo y los desvelos del Sr. Freixa, que con su obra ha venido á prestar un importante servicio á todos los centros Generales, Provinciales y Municipales. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 27 de junio de 1872.—Echegaray.—Señor Director General de Instruccion pública.»—(*Gaceta de Madrid* de 29 de junio de 1872.)

Condiciones económicas de la suscripcion.

La obra consta de 166 pliegos de 16 páginas de 59 líneas á dos columnas como la segunda de este prospecto.

Su coste, sin encuadernar en España, es el de 41 pesetas y 50 céntimos. El coste de cada Apéndice anual sin encuadernar es 6 pesetas y 25 céntimos, cualquiera que sea el número de pliegos que contenga; aun en los años en que se sirva en sustitucion del mismo la segunda y sucesivas ediciones que, segun se explica mas adelante, consistirá cada vez que esto deba tener lugar, en la refundicion en un solo trabajo de la obra y apéndices. Así sabe el suscriptor hasta cuanto se compromete á gastar, y que en todos tiempos recibirá la última edicion que se publique.

Puntos de suscripcion.

Los pedidos se han de dirigir á Don Francisco Freixa y Clariana, calle de la fuente de S. Miguel núm. 1, piso tercero Barcelona, mandando libranza por su importe y se servirán á vuelta de correo, franco el porte, si son de ejemplares sin encuadernar.

Tambien se admiten suscripciones en las principales librerías de España y en casa de los comisionados que se designarán mas abajo.

Ningun inconveniente hay en que se dirijan al Autor por escrito ó presentándosele personalmente para continuar la suscripcion, aquellos suscritores que la hubiesen principiado en las librerías ó en casa de los Comisionados, si así les conviniese, no estando obligados á pagar, sino la parte de la obra que les falte recibir.

Son comisionados: en Albacete, Don Sebastian Ruiz, Mayor 47; en Alicante, José Marcell Oliver, S. Fernando 20; en Búrgos, Calixto Avila, Mayor, 41; en Cáceres, Barroeta, Marini, Nuevo y

El total publicado hasta el dia, que consta de la obra y de tres apéndices, importa sin encuadernar, 60 pesetas y 25 céntimos.

Los suscritores que adquieran todo lo publicado, encuadernado á media pasta, en casa del Autor ó de los Comisionados que se mencionan en este prospecto, satisfarán además un recargo de una peseta y veinte y cinco céntimos por tomo, costando todo lo publicado que consta de seis tomos, 67 pesetas y 75 céntimos.

El pago ha de hacerse por adelantado, y precisamente en metálico monedas de oro ó plata.

compañía, Plaza Sto. Domingo, 9; en Cádiz, Manuel Morillas, S. Francisco, 36; en Coruña, Vicente Abad y Mauricio Cufi el catalan; en Gerona, Vicente Martí y Pujol; en Granada, José Lopez Guevara, Mesones, 17; en Jerez de la Frontera, José María Fé; en Lérida, José Solé Hijo; en Madrid, Juan Uded, calle del Fomento, número 36; Antonio de S. Martín, Puerta del Sol, Leon Pablo Villaverde, Carretas, 4; Benito Perdiguero, Montera, 9, bajo; en Málaga, Francisco de Moya, Puerta del Mar, 15 é Hijos de Toboadela; en Murcia, José Riera y Rueda; en Oviedo, Juan Martínez y Manuel G. Orson; en Palma de Mallorca, Felipe Guasp; en Sevilla, Hijos de Fe, Tetuan, 35; en Valencia, Pascual Aguilar, Caballeros, 1, en Valladolid, Hijos de Rodriguez y José Serra; en Zamora, Vicente Villasal; en Zaragoza, José Menendez, la Publicidad, calle D. Jaime I, núm 54, y D. Lino Torrabadell, calle de la Victoria, 26.

disgusto de apremiarlos conforme previene la instruccion.

Tarragona 23 diciembre de 1873.—El Jefe económico, Teodoro Salvadó.

Núm. 8.

EL COMISARIO DE GUERRA DE ESTA PLAZA Y SU PROVINCIA.

Hace saber: Que debiendo procederse á una pública subasta para la venta de dos caballos cogidos á los carlistas en la villa de Valls, y en virtud de no haberse presentado persona alguna para justificar su propiedad segun se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia número 253 de 28 del mes de octubre, se convoca al público para que las personas que deseen adquirir dichos caballos se presenten á las 11 de la mañana del dia 5 de enero próximo, en el cuartel de caballería, situado en la calle de San Agustin de esta ciudad, donde se hallarán de manifesto las espresadas caballerías pudiendo antes enterarse del precio que á cada uno ha sido señalado, en la Comisaria de Guerra, situada en el hospital militar de esta plaza.

Tarragona 27 de diciembre de 1873.—Miguel Sanz Cruzado y Caravaca.

Núm. 9.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE BARCELONA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos ocho de la ley de Enjuiciamiento para las causas criminales y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente de la sala, se anuncia que en el próximo trimestre se constituirá el Jurado en la ciudad de Tarragona el dia veinte y ocho de enero para ver y fallar las causas seguidas, en el Juzgado de dicha ciudad contra Juan Solé y otro sobre homicidio; en el de Reus, contra Jaime Soler y otros sobre robo y homicidio; en el de Falset contra José March y otros sobre robo, y contra Daniel Rovira y otros sobre homicidio; en el de Tortosa contra Agustin Barbará sobre violacion, contra Francisco Arasa por homicidio, Tomás Serra por robo y homicidio, José Vilanova y otro por falsificación, y Juan Curto por lesiones; advirtiéndose que en el espresado dia deberán presentarse en la mencionada ciudad de Tarragona bajo la responsabilidad establecida en el párrafo 2.º del art. 383 del código penal los Jurados designados en el sorteo de diez y seis de este mes, que son los siguientes:

- 1.º Alfredo Opiso Viñas, de Tarragona.—2.º Buenaventura Punyet Bofarull, de id.—3.º José María Alemany, de id.—4.º Juan Torroja Monlleó, de id.—5.º José de Moragas, de id.—6.º Sebastian Cónsul, de id.—7.º José Martí de Eixalá, de id.—8.º Ramon Vionet Monfort, de id.—9.º Juan Angel Soler y Gales, de id.—10.º Ignacio Martí Vernet, de Catllar.—11.º Vicente Jordan Zaragoza, de Constantí.—12.º Antonio Miret Tarrada, de Vilaseca.—13.º Andrés Sabadell Lloberas, de Tarragona.—14.º Agustin Gibert Rius, de id.—15.º Antonio Ricart Beltran, de id.—16.º Antonio Satorras Vilanova, de id.—17.º Cayetano Ro-

- men Ballestié, de id.—18.—Fructuoso Solá Benaiges, de id.—19.º José Bargalló Salas, de id.—20.º Ramon Morera Valls, de id.—21.º Agustin Sandoval Badía, de id.—22.º Celestino Roca Casas, de id.—23.º Antonio Veciana Martí, de id.—24.º Luis Roque Carballo, de id.—25.º Tomás Domingo Torroja, de Constantí.—26.º Mariano Aymerich Prats, de Vilaseca.—27.º José Antonio Granell, de id.—28.º Juan Socias Domech, de id.—29.º Miguel Alimbau Fluxench, de id.—30.º Alejandro Martí Sauré, de id.—31.º Juan Anguera, de Reus.—32.º Antonio Aixemús Baldrich, de id.—33.º Rafael Clariana Bofarull, de id.—34.º Fernando Gasset Font, de id.—35.º Ramon Montagut, de id.—36.º Eugenio Rodon, de id.—37.º José Esteve Viñas, de id.—38.º Juan Combellas Casas, de id.—39.º Benito Bofarull Torelló, de Reus.—40.º Felipe Albiol Ausach, de id.—41.º Ramon Gaspar Catalá, de id.—42.º Manuel Bes Hediger, de Tortosa.—43.º Francisco Llaixach Paig, de id.—44.º Antonio Bertomen Jené, de id.—45.º Simon Duart Homedes, de id.—46.º Juan Barceló, de Cornudella.—47.º Ramon Rocamora Olives, de Falset.—48.º Juan Munté, de id.

Barcelona 19 de diciembre de 1873.—José Pena Relator, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 10.

D. Antonio Morenes Tord, Comandante de Infantería en situacion de reemplazo y Fiscal del Consejo de guerra permanente de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria contra los paisanos Antonio Ferrer, y José Girona, naturales y vecinos de la villa de Alcover, en esta provincia, por el delito de rebelion en sentido carlista; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República de la Nacion concede en estos casos á los Oficiales del ejército, con arreglo á las ordenanzas del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á los referidos paisanos Antonio Ferrer y José Girona, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de guerra permanente, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad del Gobierno de la República.

Fijese y pregónese este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Tarragona trece de diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Morenes.